Doctor
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado sustanciador
CORTE CONSTITUCIONAL

29 MAR 2012
Hora 3:32 pm
Expediente D-13139

Respetado Magistrado:

El suscrito en cumplimiento a lo ordenado en su auto del pasado 26 de marzo procede a corregir la demanda, así:

1.- El alcance de la demanda se relaciona con una exequibilidad condicionada del artículo 121 del CGP.

2.- Frente a los artículos que se estiman vulnerados es necesario indicar:

El plazo establecido en el artículo 121 del CGP es imposible de cumplir en muchos casos por los jueces, ello por circunstancias ajenas al Despacho como actividad deliberada o no de los litigantes, los cierres judiciales y la práctica de pruebas.

Tal circunstancia contraviene el **artículo 6º** de la Constitución Política por cuanto no se puede hacer responsable al servidor público de factores externos a su voluntad.

Igualmente, el debido proceso contenido en el **artículo 29** de la Constitución Política se afecta al modificar el conocimiento del expediente luego del año a otro juez y que la segunda instancia deba fallarse de manera angustiosa en 6 meses. Este evento afecta tanto al Despacho Judicial como a los administrados que asumen demoras incluso superiores al año o a los 6 meses que se quieren institucionalizar y en la mayoría de los casos sin culpa de los jueces.

Para evitar un juicio contrario a lo establecido en el **artículo 124** de la Constitución Política, deben existir factores definidos en la ley para señalar la responsabilidad de los jueces cuando se excede el año o los 6 meses en los tiempos tratados en la norma 121 del CGP.

Conforme al **artículo 228** de la Constitución Política, no puede existir sanción alguna a los jueces si han cumplido sus funciones y la duración del proceso no depende de ello sino de factores que escapan a su voluntad.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data